



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO: 438
RADICADO : 2022-00290-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA
“CONFIAR” NIT 890981395-1
DEMANDADOS : JHONY ENRIQUE ZABALETA GOMEZ
C.C. 92.508.343
CRISTIAN ZAMBRANO QUINTANA
C.C. 1.040.503.902

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y las Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso concordante con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 indica: “*Requisitos de la demanda.*”

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 245 del CGP y el decreto 806 del 2020 y demás norma ya indicada que establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Como también lo estatuye el inciso 2do. de la misma norma procedimental ya citada, cuando regula la controversia anteriormente citada estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá*

indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato .

De otro lado no se encuentra anexa a la demanda solicitud de medida alguna, que es la excepción que ordena el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 para que no se de cumplimiento a lo allí ordenado cuando indica:“ *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

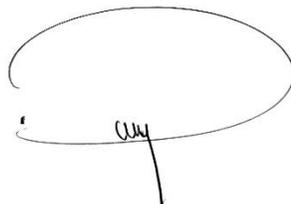
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ERIK HERNANDO RADA GONZALEZ con C.C. 1.124.018.854 y T.P. 253.776 para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'D' followed by the name 'Quintero', all enclosed within a hand-drawn oval shape.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

